



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de octubre de 2013, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de septiembre de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxx contra la Orden FOM/537/2008, de 31 de marzo, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2007.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 710/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 13 de marzo de 2007 Dña. xxxx presentó una solicitud de ayuda al alquiler de vivienda, al amparo de la Orden FOM/313/2007, de 26 de febrero, por la que se convocan ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2007.

Segundo.- El 6 de noviembre de 2007 se publicó en el Boletín Oficial de Castilla y León la Orden FOM/1726/2007, de 24 de octubre, por la que se



resolvía parcialmente la convocatoria del año 2007 y se concedía a la interesada una ayuda de 756,00 euros, correspondiente a los meses de octubre de 2006 a marzo de 2007.

El 4 de abril de 2008 se publica la Orden FOM/537/2008, de 31 de marzo, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar parcialmente alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2007, en la que Dña. xxxx figura incluida en el Anexo de la citada Orden como beneficiaria de la subvención correspondiente al segundo período (de abril a julio de 2007), y se le concede una subvención por importe de 504 euros.

Tercero.- El 5 de junio de 2008 la interesada interpone un recurso de reposición contra la denegación de su solicitud correspondiente a un segundo contrato de arrendamiento formalizado el 15 de junio de 2007, que fue debidamente presentada.

Solicita por ello que se incluya en el cálculo de la ayuda los alquileres devengados a partir del 1 de julio de 2007, que no han formado parte del importe publicado en el BOCyL con fecha 4 de abril de 2008.

Cuarto.- El 10 de octubre de 2008 se dicta Orden de la Consejería de Fomento por la que se inadmite por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por Dña. xxxx. La Orden se notifica a la interesada el 13 de noviembre de 2008.

Quinto.- El 27 de noviembre de 2008 la interesada interpone recurso extraordinario de revisión contra la Orden de 31 de marzo de 2008, en el que alega que le fue imposible cumplir con el plazo legal de un mes desde su publicación en el BOCyL, ya que cuando tuvo conocimiento fue el 2 de junio de 2008, cuando le fue ingresada en su cuenta una cantidad inferior a la que le correspondía. Añade que posteriormente se puso en contacto con el departamento correspondiente y le informaron de que se trataba de un error de cálculo, ya que en el expediente obraba toda la documentación que había presentado, y le propusieron como solución la presentación de un recurso de reposición.



Sexto.- Admitido a trámite el recurso extraordinario interpuesto, se requiere de subsanación a la interesada, toda vez que el propietario de la vivienda alquilada no coincide con el beneficiario de los recibos de varios meses correspondientes al contrato, por lo que se le indica que debe acreditarse la relación entre ambos.

Séptimo.- El 20 de enero de 2009 la interesada presenta alegaciones en las que pone de manifiesto que Dña. Gertrudis Sala Pons (la persona arrendadora que figura en el contrato) y D. José Antonio Valle Alonso (beneficiario de los recibos) son cónyuges, y propietarios del 100% del pleno dominio con carácter ganancial de una vivienda sita en la calle Eusebio González Suárez, por lo que resulta acreditada la relación conyugal que vincula a la arrendadora y al beneficiario de los recibos.

Octavo.- El 9 de marzo de 2009 se formula propuesta de orden estimatoria del recurso extraordinario de revisión en la que se reconoce el derecho de la interesada a percibir una ayuda al alquiler por importe de 840,00 euros

Noveno.- El 21 de junio de 2013 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa favorablemente la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.c) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Fomento y Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- La orden recurrida (Orden FOM/537/2008, de 31 de marzo) es un acto administrativo firme, no susceptible de recurso ordinario alguno frente a él y, por tanto, susceptible de recurso extraordinario de revisión.

4ª.- La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Cabe no obstante poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta el recurso (27 de noviembre de 2008) hasta que se emite el informe por parte de la Asesoría Jurídica de la Consejería (21 de junio de 2013). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

5ª.- El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo como el Consejo de Estado; doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes.

En el supuesto objeto de análisis puede considerarse que la recurrente funda su recurso -la propuesta de orden así motiva la estimación- en la



existencia de un error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente (circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), ya que, según se infiere del expediente, tales documentos no fueron valorados al cuantificar la ayuda a conceder.

Según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada" (Dictamen 279/1997, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

Se advierte, por tanto, un error de hecho por parte de la Administración, al no haber tenido en cuenta los recibos de pago del alquiler aportados por la



recurrente. A pesar de que tales documentos no se valoraron para determinar el importe de la ayuda, la interesada ha acreditado que los presentó dentro del plazo exigido en la orden de convocatoria.

Tal y como se recoge en la propuesta de resolución "En el presente expediente, hay que decir que efectivamente no fueron valorados los documentos presentados en el expediente, y que debió requerirse a la interesada para la subsanación de los mismos, y posteriormente, debió dictarse la correspondiente Resolución, notificándose a la interesada para no haberle causado indefensión y haberle dado de esta forma la oportunidad de presentar recurso de reposición en plazo.

» Por tanto, una vez acreditada la relación existente entre el propietario arrendador y el beneficiario de los recibos, y verificado el cumplimiento del resto de condiciones, en concreto, las que diferencian este segundo período del primero, relativas a que el precio esté situado entre el 2% y el 9% de las viviendas de protección pública, (4,74%, en relación con la vivienda alquilada en el segundo período), procede estimar el recurso y conceder la subvención correspondiente".

Por lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto y resolver sobre el fondo de la cuestión planteada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxx contra la Orden FOM/537/2008, de 31 de marzo, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2007.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.